

Constancia Secretarial: Ingresa al despacho el 03 de septiembre de 2021, con escrito de subsanación, para lo pertinente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00554

Atendiendo a lo requerido en auto inadmisorio de la demanda, se tiene que el escrito de subsanación aportado por el apoderado de la demandante no cumplió con lo solicitado por este despacho, en razón a lo siguiente:

1. Frente al numeral primero, lo solicitado era en primer lugar adecuar a que instancia iba dirigido el poder, seguidamente, aportar el documento potestativo de conformidad con los presupuestos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 o con los del artículo 74 del Código General del Proceso, situación que no fue cumplida, dado que poder allegado solo fue modificado en su encabezado, más no se acreditó el cumplimiento de la normativa enunciada.

Expresado de otra manera, si se hubiera otorgado conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 debió ser remitido desde el correo electrónico del poderdante al de la apoderada; o en su defecto hacerlo conforme el artículo 74 del CGP, vale decir, con prestación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, lo que aquí no se hizo.

2. De otro lado, lo solicitado en el numeral sexto, si bien se anuncia que se adjunta, copia del reglamento de propiedad horizontal y la escritura pública de compraventa, lo cierto es que no fue aportado, ya que no registra dentro de los anexos remitidos.

3. Con relación al numeral ocho, no aclaró al despacho si lo requerido era inspección judicial o exhibición de documentos, en efecto, no justificó por qué no podía realizarse a través de videograbación.

4. En cuanto al numeral diez no certificó el como obtuvo el canal digital para efecto de notificaciones del demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. En ultimas, pese a enunciar el envío del escrito de la demanda a la parte demandada, a través de correo de servicio postal autorizado no se observa de la documental allegada que así se hubiere realizado.

En este orden y en atención a lo ante dicho, no se encuentran satisfechos los presupuestos para dar trámite a la demanda, motivo por el cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, de conformidad con lo expuesto con precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase los anexos de la demanda junto con el libelo sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 59 del 8 DE
OCTUBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d538e297a2d0ba431026ee834fcf822cdbdf6b83db4f696d076aa7f8bb2501c8

Documento generado en 07/10/2021 08:23:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>